



CAPITULO 11

REGIMEN TARIFARIO Y ECONOMICO

11.1 REGIMEN TARIFARIO APLICABLE

El Régimen Tarifario aplicable para la Concesión será el que figura en el Anexo VII del presente Contrato.

11.2 VALORES TARIFARIOS Y PRECIOS

Los valores tarifarios y precios vigentes desde la fecha de Toma de Posesión surgen por instrumentación de las disposiciones del Régimen Tarifario aplicable, incluido en el Anexo VII, modificados, donde corresponda, por el coeficiente CAFK, cuyo valor es:

$$CAFK = 0.731$$

Están alcanzados por el ajuste ofertado a través del coeficiente CAFK los valores tarifarios y precios que son modificados por el factor "K" según el Régimen Tarifario aplicable.

Las facturaciones resultantes del Régimen Tarifario aplicable que están afectadas por el coeficiente "K", deberán ser incrementadas en la forma que el Ente Regulador indique para dar cumplimiento a lo establecido en 11.7.

11.3 VIGENCIA DEL AJUSTE TARIFARIO OFERTADO

Los valores tarifarios y precios contemplados en el artículo anterior tendrán vigencia durante todo el período de la Concesión, a partir de la fecha de Toma de Posesión inclusive, sin perjuicio de lo establecido en 11.11.

11.4 PRECIOS MAXIMOS. EXENCIONES Y REBAJAS DISPUESTAS POR EL CONCESIONARIO

Los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento se consideran como valores máximos regulados. El Concesionario podrá establecer valores tarifarios y precios menores siempre y cuando la rebaja o exención que estableciere fuese de orden general para situaciones análogas. Los descuentos que pudiere otorgar el Concesionario no generarán, directa o indirectamente variación alguna para los restantes Usuarios, por ninguna causa. En la factura correspondiente a cada Usuario sujeto a rebaja o exención se deberá consignar la misma. El Concesionario podrá revertir el beneficio otorgado, mediando sólo la obligación de comunicar al Usuario de tal hecho con sesenta (60) días de antelación.

11.5 EXENCIONES, REBAJAS Y SUBSIDIOS DISPUESTOS POR EL PEN

El Concesionario debe respetar y asumir a su cargo las exenciones dispuestas que sean consecuencia de la



aplicación del Artículo 71, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de OSN, como así también de la prestación de servicios a Bomberos Voluntarios, en el marco del Decreto 607/90.

Debe eximir del pago, de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio, a la provisión de agua suministrada para combatir incendios.

En estos casos no corresponderá compensación alguna al Concesionario.

Respecto de toda otra exención, rebaja o subsidio existente con anterioridad a la Toma de Posesión (jubilados, instituciones de bien Público) o toda nueva rebaja, exención o subsidio que el PEN pudiere disponer, el Tesoro Nacional compensará al Concesionario con el monto equivalente al costo emergente de los mismos, entendiéndose por tal a la porción de tarifas o precios dejados de percibir en virtud de los mismos, en un todo de acuerdo con el Artículo 54 del Marco Regulatorio y lo establecido en el Artículo 71, última parte, de la Ley Orgánica de OSN.

11.6 FACTURACION Y COBRO

11.6.1 El Concesionario tiene el derecho de facturar y cobrar todos los servicios que preste, según corresponda por los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento.

11.6.2 El Concesionario, previa autorización del Ente Regulador otorgada según el análisis que éste realice en cada caso en particular, o general de considerarlo pertinente, facturará y tendrá derecho al cobro de trabajos vinculados a la prestación del servicio que surjan de incumplimientos de los Usuarios a las normas vigentes, que signifiquen un incremento en el costo de explotación de la Concesión y cuya realización no constituya una obligación que surge de este Contrato. Dicha facturación deberá tener en cuenta exclusivamente los costos incurridos por el Concesionario y afectará únicamente al o los Usuarios a los que corresponda imputar el o los incumplimientos. El Ente Regulador podrá controlar la correcta apropiación de los costos mencionados, solicitando los informes pertinentes al Concesionario.

Los ingresos del Concesionario correspondientes a todo otro trabajo directa o indirectamente vinculado al servicio, deberán provenir de la aplicación de las disposiciones del Régimen Tarifario aplicable a la Concesión y lo normado en este Capítulo.



11.6.3 El Concesionario preparará el sistema de facturación y cobro bajo su responsabilidad y para satisfacer sus propias necesidades, o adecuará el vigente en OSN.

La adecuación del sistema de facturación que pudiere corresponder en virtud de lo establecido en el Régimen Tarifario aplicable a la Concesión (Anexo VII) no generará facturaciones retroactivas a los Usuarios involucrados por sobre lo establecido en dicho Régimen, ni tampoco generará compensación alguna por parte del Concedente.

El Concesionario podrá proponer al Ente Regulador y éste podrá aprobar, planes de facturación por períodos distintos al bimestral siempre y cuando los montos que se facturen resulten múltiples o cocientes directos de los montos bimestrales que correspondan.

11.6.4 Los precios por suministro de agua potable y desagües cloacales se mostrarán separadamente, y cuando se facture un servicio medido, el precio basado en el volumen se indicará separadamente de cualquier elemento de cuota fija de la factura. También se aclarará si el volumen indicado es una cantidad medida o estimada.

El Concesionario deberá comunicar a los Usuarios, en los plazos y formas que el Ente Regulador establezca, todos los elementos que les permitan calcular los valores tarifarios y precios que les sean facturados, según la categoría a la que pertenecieren y el régimen de cobro al que estuvieren sometidos. Ello implica que deberá explicitar los coeficientes "E" y "Z", metros cuadrados cubiertos y de terreno, tarifas aplicables, categoría y todo otro elemento actual o futuro que sirva para tal fin.

11.6.5 En las correspondientes facturas deberán indicarse también, como mínimo, lo siguiente:

- * Fecha de emisión
- * Fecha de vencimiento
- * Fecha de próximo vencimiento
- * Lugar y forma de pago
- * Indicación de los elementos constitutivos de la facturación realizada
- * Fecha de control de medición si correspondiere
- * Intereses por mora y montos resultantes
- * Descuentos por multas al Concesionario
- * Importe de otros descuentos realizados
- * Facturación para el Ente Regulador
- * Impuestos si correspondiere



11.7 RECAUDACION PARA EL ENTE REGULADOR

El Concesionario facturará y cobrará con expresa indicación del concepto la suma o porcentual que le indique en cada año, destinada a solventar el funcionamiento anual del Ente Regulador.

La facturación será realizada por el Concesionario en la primera factura debida a partir de la Toma de Posesión y luego en forma sucesiva. La suma indicada será distribuida entre todos los Usuarios conforme lo indique el Ente Regulador.

Las sumas facturadas por tales conceptos, independientemente de su efectivo cobro, serán transferidas directamente al Ente Regulador, sin deducción alguna, respetando los plazos y formas que se le hubiere indicado. Se considerará falta grave cualquier retención o retraso del Concesionario en el manejo de este dinero.

11.8 MORA. REGIMEN DE RECARGOS E INTERESES

El régimen de recargos e intereses, con carácter de resarcitorios y punitorios por mora, como también a efectos de recuperar los costos incurridos por el Concesionario en razón de las acciones que deba realizar para recuperar los montos adeudados, sin contemplar lo establecido en el Capítulo IV del Régimen Tarifario Aplicable, será el siguiente:

- 11.8.1 Por el período comprendido entre el vencimiento original y el primer mes de mora un recargo punitorio y resarcitorio del cinco por ciento (5%) sobre el monto original facturado.
- 11.8.2 Después del primer mes de mora hasta el día del efectivo pago, un recargo punitorio y resarcitorio del diez por ciento (10%) sobre el monto original facturado, no acumulativo ni adiccionable al anterior.
- 11.8.3 En caso que el Concesionario inicie la gestión de cobranza judicial, después del segundo mes de mora y hasta el día del efectivo cobro, un recargo resarcitorio del doce por ciento (12%) que se adicionará al establecido en 11.8.2, sin perjuicio de las costas y honorarios judiciales.
- 11.8.4 Vencido el primer mes de mora y hasta el día del efectivo pago, un recargo resarcitorio sobre el monto original, excluido el recargo, del uno por ciento (1%) mensual, acumulativo y vencido.

Este Régimen podrá ser modificado por el Ente Regulador, respetando lo explicitado en el primer párrafo de este artículo.



11.9 FACULTADES SOBRE LA DEUDA

El Concesionario podrá disponer la condonación, quita, espera u otorgar facilidades de pago de la deuda que los Usuarios mantengan con él, siempre y cuando juzgue que dichos medios son la forma más eficiente de maximizar los ingresos obtenibles. En estos casos, el Concesionario deberá propender a la aplicación general de sus disposiciones para situaciones análogas.

11.10 CORTE DEL SERVICIO

El Concesionario está facultado para proceder al corte de servicios por atrasos en el pago de las facturas correspondientes, sin perjuicio de los cargos por mora e intereses que correspondieren, respetando los siguientes lineamientos:

- 11.10.1 Se deberá en todo momento considerar la protección de la Salud Pública, entendiéndose como tal que el Concesionario no podrá ejercer directamente esta facultad respecto de hospitales y sanatorios, sean estos públicos o privados. En el caso que alguna de estas instituciones estuviere en mora y el Concesionario hubiere agotado las instancias para recuperar su crédito, podrá comunicar dicha situación al Ente Regulador, el que deberá instrumentar en un plazo máximo de seis (6) meses las medidas pertinentes para lograr el cobro de lo adeudado al Concesionario.
- 11.10.2 La mora incurrida en una factura deberá ser, como mínimo, de tres (3) períodos a partir del vencimiento de la misma.
- 11.10.3 El Concesionario deberá haber reclamado el pago previamente y por escrito en, como mínimo, dos (2) ocasiones.
- 11.10.4 El Concesionario deberá dar al Usuario un preaviso de como mínimo siete (7) días a no ser que se compruebe incumplimiento del Usuario de pagos intimados por resolución judicial o sobre los que exista acuerdo entre el Usuario y el Concesionario a raíz de una mora anterior.
- 11.10.5 Efectivizado el pago por el Usuario de los montos en mora y del cargo por reconexión, el Concesionario deberá restablecer el servicio cortado en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.
- 11.10.6 Vencido el plazo anterior, el Concesionario no tendrá derecho a percibir suma alguna derivada del Régimen Tarifario aplicable hasta el restablecimiento efectivo del servicio y deberá



resarcir al Usuario con una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del total facturado en el último bimestre completo en el que le hubiere prestado el servicio en cuestión por cada día de atraso.

- 11.10.7 El Concesionario no podrá efectuar el corte del servicio si existiere acuerdo con el Usuario sobre el pago del monto adeudado o de mediar orden del Ente Regulador de suspender transitoriamente la desconexión.

El Ente Regulador, en este último caso, podrá ordenar al Concesionario, en casos imprevistos, extraordinarios y según decisión fundada, que suspenda transitoriamente la desconexión. En caso de comprobarse la correspondencia del corte el Ente Regulador será responsable de los daños y perjuicios que su proceder hubiere podido ocasionar al Concesionario.

- 11.10.8 En caso que el Concesionario hubiere efectuado el corte del servicio a un Usuario y se comprobara la no correspondencia de la medida, el Concesionario deberá restablecer el servicio cortado en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas y no tendrá derecho a percibir suma alguna derivada del Régimen Tarifario aplicable hasta el restablecimiento efectivo del servicio. Asimismo, deberá resarcir al Usuario con una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del total facturado en el último bimestre completo en el que le hubiere prestado el servicio en cuestión por cada día de atraso.

Las disposiciones de este Artículo son de aplicación a las Municipalidades de Quilmes, Berazategui y Florencio Varela.

11.11 MODIFICACIONES EN LOS VALORES TARIFARIOS Y PRECIOS

11.11.1 Principios Generales

- 11.11.1.1 Los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento sólo podrán ser modificados por el Ente Regulador en las circunstancias y formas establecidas en el presente Capítulo, previo análisis y decisión fundada, a propuesta debidamente justificada del Concesionario o por el Ente Regulador directamente, siempre que en este último caso mediare autorización expresa y previa del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Toda modificación deberá estar debidamente justificada en análisis e



informes técnicos, económicos, financieros y legales previos y en la prueba de los hechos, actos y sus consecuencias que hayan dado lugar a la misma. El Concesionario deberá así mismo demostrar que habiéndose evaluado alternativas a la modificación tarifaria - cuya descripción deberá estar incluida en los informes mencionados - éstas no constituyen una solución aplicable que permitan evitar la misma.

11.11.1.2 Las modificaciones no podrán ser un medio de penalizar al Concesionario por beneficios pasados y/o logrados en la operación de los servicios, ni por incrementos de eficiencia respecto de lo previsto en la Oferta dentro del Plan Quinquenal vigente, ni tampoco deberán ser usadas para compensar déficits incurridos derivados del riesgo empresarial o por cualquier otra causa ni convalidar ineficiencias en la prestación de los servicios.

11.11.1.3 La Concesión está basada en el principio del riesgo empresarial.

Por lo tanto, no podrán ser invocadas razones de modificaciones en las condiciones del mercado de bienes y/o servicios comprometidos en la Concesión, que fueren ajenas a decisiones expresas del Poder Público Nacional, sin perjuicio de lo establecido en 11.11.3, 11.11.4 y 11.11.5.

11.11.1.4 Como condición necesaria para su consideración, toda propuesta de modificación del Concesionario, como así también toda respuesta a solicitudes de información que pudiese requerir el Ente Regulador en la materia, deberá ser acompañada de la correspondiente certificación de los auditores técnico y contable.

11.11.1.5 Se deberán considerar en todo momento los principios establecidos en el Artículo 44 del Marco Regulatorio.

11.11.2 Rechazo de Solicitudes

El Ente Regulador rechazará sin más trámite las solicitudes de incrementos en los valores tarifarios y precios total o parcialmente

apoyadas en los siguientes motivos:



11.11.2.1 Cualquier circunstancia atribuible al estado de existencia de bienes transferidos al Concesionario.

11.11.2.2 Diferencia entre el comportamiento real de la demanda de servicios y las proyecciones realizadas por el Concesionario en los Planes Quinquenales aprobados.

11.11.2.3 Circunstancias atribuibles a decisiones adoptadas por el Concesionario en las que no hubieren mediado hechos que condicionaran las mismas.

11.11.2.4 Circunstancias atribuibles a una recategorización no justificada previamente por el Ente Regulador de costos de explotación de la Concesión, en concordancia con lo establecido en el Artículo 48, inciso b) del Marco Regulatorio.

La palabra "recategorización" debe entenderse como traslación injustificada de costos entre conceptos correspondientes a inversión de capital y conceptos correspondientes a costos operativos y viceversa.

11.11.2.5 Errores o inexactitudes en la oferta y/o en los Planes Quinquenales y/o en los Informes Anuales, cualesquiera sean la causa por las cuales el Concesionario hubiera incurrido en los mismos.

11.11.2.6 Circunstancias atribuibles a ineficiencias del Concesionario en la prestación del servicio.

11.11.3 Revisiones Ordinarias

Se consideran revisiones ordinarias a los valores tarifarios y precios vigentes a las que corresponda realizar a causa de cambios, ya sea en las metas como en las erogaciones de capital previstas, en el plan de Mejoras y expansión del Servicio propuesto, integrado por los sucesivos Planes Quinquenales. Dichas revisiones se discutirán desde la presentación al Ente Regulador de los Planes Quinquenales y hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la expiración del período quinquenal corriente. Las



modificaciones que pudieran corresponder entrarán en vigencia desde el primer periodo de facturación del periodo quinquenal pertinente, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes.

Unicamente corresponderán revisiones ordinarias referidas a la presentación del Segundo (2º) Plan Quinquenal y los sucesivos a éste. En el caso particular del Segundo (2º) Plan Quinquenal, a ser implementado a partir del inicio del sexto (6º) año de la Concesión, la revisión ordinaria correspondiente sólo podrá disponer reducciones de los valores tarifarios y precios vigentes.

En el caso de los Planes Quinquenales siguientes al Segundo, cuando se hubieren verificado incumplimientos de las metas establecidas para el periodo quinquenal corriente, las modificaciones en los valores tarifarios y precios que correspondieren según la revisión ordinaria realizada no entrarán en vigencia hasta tanto el Concesionario hubiere dado cumplimiento a las mismas. Ello a excepción que de dicha revisión ordinaria surgiere la correspondencia de efectuar disminuciones en los valores tarifarios y precios vigentes.

Las revisiones ordinarias consistirán en:

- * Estudio y análisis fundado de los valores tarifarios y precios vigentes.
- * Determinación ya sea en las metas como en las erogaciones de capital previstas, de la existencia de modificaciones sustanciales del Plan Quinquenal bajo análisis respecto del incluido en la Oferta para el mismo periodo.
- * Determinación del impacto de dichas modificaciones, si las hubiere, y de la necesidad de modificación en más o en menos de los valores tarifarios y precios vigentes.
- * Determinación, si correspondiere, de la modificación, que deberá ser general y uniforme, en los valores tarifarios y precios vigentes, considerando lo establecido en el Artículo 4º del Marco Regulatorio y en 11.11.1.



11.11.4 Revisión Extraordinaria por Modificación de Costos

11.11.4.1 Concepto

Se considera revisión extraordinaria a los valores tarifarios y precios vigentes por modificación de costos, a la que corresponda realizar luego del 11 de septiembre de 1993, en caso que el Concesionario o el Ente Regulador hubieren invocado un incremento o disminución en los costos de la Concesión superior al siete por ciento (7%), calculado según lo establecido en 11.11.4.2.

11.11.4.2 Habilitación de la Revisión

A fin de determinar la correspondencia de efectuar una revisión extraordinaria por modificación de costos, el Concesionario deberá incluir en cada Plan Quinquenal que presente la siguiente información:

a) Elementos relevantes y constitutivos de la estructura de costos de explotación, seleccionándolos exclusivamente de entre las siguientes categorías:

- * Combustibles
- * Productos Químicos
- * Energía Eléctrica
- * Seguros
- * Personal
- * Materiales de Construcción
- * Repuestos
- * Vehículos
- * Amortización de préstamos
- * Costo financiero

En cada caso deberá detallar pormenorizadamente el o los elementos cuya variación de costos deberá analizarse a fin de la aplicación del mecanismo que habilita la revisión.

A partir del tercer (3er) Plan Quinquenal el Ente Regulador estará facultado para ampliar este listado de categorías, con expresa exclusión de amortizaciones y provisiones.



- b) Incidencia porcentual de cada uno de los elementos considerados en a) sobre la estructura total de costos de la Concesión.
- c) Indices oficiales (uno por cada elemento) seleccionados de entre los publicados por el INDEC que propone sean utilizados para reflejar la variación de costo correspondiente a cada uno de los elementos considerados en a). Dichos indices, que deberán reflejar, a menos que sea imposible, variaciones de precios mayoristas, podrán ser aceptados por el Concedente, quien se reserva el derecho de indicar aquellos más afines a cada elemento en particular.

Para el caso de energía eléctrica, podrá usarse como índice la tarifa industrial que OSN tiene autorizada en la actualidad y en el futuro la que las compañías de electricidad tengan autorizadas por la autoridad reguladora las cuales deberán guardar relación con la tarifa mencionada en primer término. En relación al componente de amortización de préstamos y a los seguros, podrán construirse indices a partir de tipos de cambio oficiales de las distintas monedas involucradas y respecto del costo financiero se podrán construir indices de tasas de interés internacionales (Libor +1.5% o Prime +1.5% exclusivamente).

Estos elementos, incidencias e indices deberán considerar los cinco (5) años del período quinquenal en cuestión y permanecerán invariables durante ese lapso.

En el Anexo XI se incluye el listado de elementos, incidencias e indices correspondientes a los Planes quinquenales primero (1º) y segundo (2º).

Para la determinación de la variación

de costo de cada elemento en particular, al único fin de establecer la correspondencia de la revisión extraordinaria contemplando lo establecido en 11.11.4.1, se deberán considerar los índices correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de presentación de las Ofertas y los posteriores a estos correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha en que el Ente Regulador o el Concesionario invoquen la variación de costos.

A los efectos de determinar la superación del porcentaje establecido en 11.11.4.1 que habilite la revisión, se multiplicarán las incidencias contempladas en b) por la variación de los índices respectivos, según lo establecido en c).

Una vez realizada una revisión de valores tarifarios y precios, los índices aplicables para la siguiente revisión serán los del mes inmediato anterior a la "Fecha de Cierre" establecida por el Ente Regulador para la misma y los posteriores a estos correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha en que el Ente Regulador o el Concesionario invoquen la variación de costos.

En el caso que en algún mes un índice no fuere publicado, será de aplicación el último publicado, siempre que resulte representativo de la variación del precio del o de los conceptos correspondientes. De lo contrario el Ente Regulador determinará el índice alternativo a ser empleado transitoriamente hasta tanto se publicara nuevamente el índice correspondiente.

11.11.4.3 Términos de la Revisión

Una vez establecida la correspondencia de la revisión extraordinaria por modificación de costos, el Ente Regulador constituirá con el Concesionario una mesa de estudio de los valores tarifarios y precios vigentes, considerando el cumplimiento de los plazos previstos en 11.11.6.

Se deja establecido que la

constitución de dicha mesa de estudio no implica que el Ente Regulador aprobará modificaciones a los valores tarifarios y precios vigentes.

La mesa de estudio realizará la revisión que consistirá en:

- a) Estudio y análisis fundado en los valores tarifarios y precios vigentes.
- b) Análisis de la totalidad de la estructura de costos de la Concesión (excluyendo amortizaciones y provisiones), considerando en primer lugar y en todos los casos los costos contemplados en la oferta y en los Planes Quinquenales incluidos en ella así como sus respectivas incidencias. Respecto de los costos financieros sólo se podrá considerar la incidencia de las tasas de intereses internacionales (Libor +1,5% o Prime +1,5%).
- c) Determinación del impacto sobre la totalidad de la estructura de costos de la Concesión de las variaciones de costos identificadas y que según el Ente Regulador es procedente considerar, contemplando la aplicación de los principios establecidos en 11.11.1, la inexistencia de uno o más motivos de rechazo, según lo establecido en 11.11.2, lo normado en el Artículo 48 del Marco Regulatorio y las condiciones de eficiencia comprometidas para cada período.
- d) Análisis de los ingresos obtenidos por el Concesionario, considerando la eficiencia de recaudación en relación a las proyecciones realizadas en los Planes Quinquenales.
- e) Determinación, si correspondiere de la modificación - que debe ser general - y uniforme - en los valores tarifarios y precios vigentes.

Las modificaciones en los valores

tarifarios y precios vigentes sólo podrán compensar costos emergentes de la prestación del servicio con la calidad exigida, ajustada a las metas comprometidas para cada período. Bajo ningún concepto se compensarán beneficios ponderados por el Concesionario.

Si del estudio que se realice surgiera la procedencia de efectuar una modificación en los valores tarifarios y precios vigentes - que debe ser general y uniforme - igual o inferior al tres por ciento (3%), la modificación no será aprobada, debiendo transcurrir por lo menos noventa (90) días corridos desde negada la modificación para que el Concesionario o el Ente Regulador puedan solicitar la reapertura de la mesa de estudio en cuestión. Si por el contrario si del estudio que se realice surgiera la procedencia de efectuar una modificación superior al tres por ciento (3%), la misma será girada al Ente Regulador para su aprobación.

11.11.5 Otras Revisiones Extraordinarias

11.11.5.1 Concepto y Habilitación

Con estricta sujeción a los principios establecidos en 11.11.1 y 11.11.2, el Ente Regulador, por sí o a pedido del Concesionario, deberá requerir, en forma debidamente justificada, al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la disposición que autorice la realización de una revisión extraordinaria de valores tarifarios y precios vigentes, en los siguientes casos:

- * Variación dispuesta por las autoridades en las normas de calidad de agua potable y/o desagües cloacales que signifiquen un cambio sustancial en las condiciones de prestación del servicio.
- * Necesidad de efectuar cambios sustanciales, en más o en menos, en la prestación de los servicios o en obras a ser ejecutadas para prestar los

54 [Handwritten signature]

mismos.

- * Modificación legal de la paridad fijada por la Ley N° 23.928, creación de nuevos impuestos, modificación y/o supresión de los impuestos existentes o disposiciones del Concedente que afecten directamente al Concesionario, con arreglo a lo establecido en el Capítulo 8.
- * La creación de nuevas leyes ambientales o la modificación de disposiciones análogas vigentes y que afecten directamente la provisión de servicios de la Concesión.

En caso de no expedirse el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en un plazo de quince (15) días corridos la realización de la revisión extraordinaria se considerará autorizada.

Una vez realizada esta revisión de valores tarifarios y precios, los índices aplicables para la siguiente revisión, cualquiera fuera el motivo, serán los del mes inmediato anterior a la "Fecha de Cierre" establecida por el Ente Regulador para la misma y los posteriores a estos correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de realización de otra revisión.

11.11.5.2 Términos de la Revisión

Autorizado el procedimiento de la revisión por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Ente Regulador constituirá con el Concesionario una mesa de estudio de los valores tarifarios y precios vigentes, considerando el cumplimiento de los plazos previstos en 11.11.6.

Se deja establecido que la constitución de dicha mesa de estudio no implica que el Ente Regulador aprobará modificaciones a los valores tarifarios y precios vigentes.

La mesa de estudio realizará la revisión que consistirá en:

- a) Estudio y análisis fundado en los

Handwritten signatures and initials.



valores tarifarios y precios vigentes.

- b) Análisis de la totalidad de la estructura de costos de la Concesión (excluyendo amortizaciones y provisiones), considerando en todos los casos los costos contemplados en la Oferta y en los Planes Quinquenales incluidos en ella así como sus respectivas incidencias. Respecto de los costos financieros sólo se podrá considerar la incidencia de las tasas de intereses internacionales (Libor +1,5% o Prime 1,5%).
- c) Determinación del impacto sobre la totalidad de la estructura de costos de la Concesión de las variaciones de costos identificadas y que según el Ente Regulador es procedente considerar, contemplando la aplicación de los principios establecidos en 11.11.1., la inexistencia de uno o más motivos de rechazo, según lo establecido en 11.11.2, lo normado en el Artículo 48 del Marco Regulatorio y las condiciones de eficiencia comprometidas para cada período.
- d) Análisis de los ingresos obtenidos por el Concesionario, considerando la eficiencia de recaudación en relación a las proyecciones realizadas en los Planes Quinquenales.
- e) Determinación, si correspondiere de la modificación - que debe ser general y uniforme - en los valores tarifarios y precios vigentes.

Las modificaciones en los valores tarifarios y precios vigentes sólo podrán compensar costos emergentes de la prestación del servicio con la calidad exigida, ajustada a las metas comprometidas para cada período. Bajo ningún concepto se compensarán beneficios ponderados por el Concesionario.

SA
Lom



Si del estudio que se realice surgiera la procedencia de efectuar una modificación en los valores tarifarios y precios vigentes - que debe ser general y uniforme - igual o inferior al tres por ciento (3%), la modificación no será aprobada, debiendo transcurrir por lo menos noventa (90) días corridos desde negada la modificación para que el Concesionario o el Ente Regulador puedan solicitar la reapertura de la mesa de estudio en cuestión. Si por el contrario si del estudio que se realice surgiera la procedencia de efectuar una modificación superior al tres por ciento (3%), la misma será girada al Ente Regulador para su aprobación.

11.11.6 Plazo de Resolución de Revisiones Extraordinarias. Vigencia

Toda propuesta de modificación a los valores tarifarios y precios elevada por el Concesionario al Ente Regulador según 11.11.4 y 11.11.5 deberá ser resuelta por éste, en el término de treinta (30) días corridos de presentada.

El Concesionario no podrá presentar una nueva propuesta de modificación a los valores tarifarios y precios, en tanto el Ente Regulador no hubiere resuelto una propuesta anterior presentada por el Concesionario.

Las modificaciones establecidas tendrán vigencia desde el primer día del período de facturación posterior al correspondiente a la fecha de aprobación de las mismas por el Ente Regulador.

De excederse el plazo de resolución el Ente Regulador deberá contemplar en las modificaciones que pudiesen corresponder, el impacto de dicho atraso.

11.12 MODIFICACIONES AL REGIMEN TARIFARIO

11.12.1 Principios Generales

El Régimen Tarifario aplicable para la Concesión podrá ser modificado sólo a partir de la finalización del primer período quinquenal de la Concesión, o, en caso de no haberse dado cumplimiento a la totalidad de las metas comprometidas para ese período, a partir del momento en que el Ente Regulador determinare la cesación del incumplimiento.



Toda propuesta de modificación del Concesionario al respecto deberá explicitar y demostrar que la misma constituye el medio más apto para dar cumplimiento a todos y cada uno de los principios establecidos en el Artículo 44 del Marco Regulatorio.

Los informes que el Concesionario presente al Ente Regulador a tal fin, así como los ampliatorios que éste le pudiere solicitar deberán estar acompañados por la correspondiente certificación de los auditores técnico y contable.

11.12.2 Causas

El Régimen Tarifario aplicable sólo podrá ser modificado en cualquiera de los siguientes casos:

11.12.2.1 Si el Concesionario demuestra que en el período de vigencia del Plan Quinquenal anterior no ha podido equilibrar la oferta y demanda de servicios por razones imputables al Régimen Tarifario vigente, pese a haber realizado todas las acciones tendientes a ello y haber actuado eficientemente.

11.12.2.2 Si el Concesionario demuestra que el Régimen Tarifario vigente no propende a un uso racional de los bienes y recursos empleados para la prestación del servicio a la vez que no permite atender los objetivos sanitarios vinculados directamente con la prestación.

11.12.2.3 Si el Concesionario demuestra que modificando el Régimen Tarifario obtendrá una significativa reducción en los costos operativos.

11.12.3 Regulación y Efectos

11.12.3.1 La variable de regulación tarifaria contemplada en el Artículo 47 del Marco Regulatorio se calculará en cada momento computando el cociente entre los ingresos que facture el Concesionario en un período determinado, sin considerar el efecto de las exenciones y rebajas que hubiere dispuesto por aplicación de 11.4, excluyendo los provenientes por aplicación de las disposiciones de los



Artículos 29, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Régimen Tarifario aplicable y el número de Usuarios servidos con agua potable y/o desagües cloacales en el mismo período.

11.12.3.2 En los casos previstos en 11.12.2.1 y 11.12.2.2 se deberá verificar que la modificación del Régimen Tarifario no genera aumentos en la variable de regulación, respecto a la obtenida en los períodos de facturación anteriores a la implementación de tal modificación ni en los períodos posteriores a la introducción de tal modificación. A tal efecto el Ente Regulador podrá requerir informes de análisis al Concesionario. Este análisis deberá incluirse, además, en los dos Informes Anuales posteriores al momento de la implementación de la modificación de que se trate. De verificarse la existencia de excedentes en los ingresos provenientes de la facturación con respecto a la variables de regulación, el Ente Regulador podrá disminuir los valores tarifarios y los precios, previa disposición del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

11.12.4 Limitaciones

Las modificaciones en el Régimen Tarifario destinadas a atender objetivos sociales directamente vinculados con la prestación, sólo serán dispuestas por el Ente Regulador, previa disposición del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Dichas modificaciones no podrán implicar variación alguna del monto total facturado por el Concesionario. Este a su vez podrá solicitar un incremento en los valores tarifarios y precios en el marco de lo dispuesto en 11.11.4.2 si demostrase fehacientemente que las modificaciones dispuestas disminuyen el total recaudado.

11.13 DE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 44 DEL MARCO REGULATORIO

11.13.1 Costo económico de la prestación

El costo económico de la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales referido en el Artículo 44, inciso d) del Marco Regulatorio será el costo marginal relevante de la prestación de que se tratare, de corto o largo plazo según



correspondiere.

Lo establecido en el inciso e) del Artículo 44 del Marco Regulatorio sólo será de aplicación para cumplimentar y atender los objetivos sanitarios y sociales directamente vinculados con la prestación de servicios, según lo establecido en el inciso c) del mismo artículo.

11.13.2 Implementación del Régimen Tarifario Medido Obligatorio

11.13.2.1 Plazo

El período establecido en el Artículo 45 del Marco Regulatorio sólo podrá ser autorizado por el Ente Regulador mediante disposición fundada e involucrará, exclusivamente, a los Usuarios comprendidos en el inciso a) que son los definidos por aplicación de los Artículos 3 y 7 del Régimen Tarifario aplicable a la Concesión.

Durante ese período, y para estos Usuarios, será de aplicación lo establecido en el Capítulo II del Régimen Tarifario aplicable a la Concesión. Una vez incorporados estos Usuarios al Régimen Tarifario de consumo medido, si no existiese la real medición de consumo de los mismos, el Concesionario sólo podrá facturar el cargo fijo que les corresponda.

11.13.2.2 Usuarios con medidor al inicio de la Concesión

Los Usuarios pertenecientes a la categoría Residenciales que al inicio de la Concesión contaran con servicio sujeto a la medición de caudales, deberán mantener tal condición, debiendo ser considerados a todo efecto, como Usuarios para los cuales el Concesionario hubiere hecho uso de la opción establecida en el Artículo 45, inciso c) del Marco Regulatorio.

El Concesionario dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde la Toma de Posesión para rehabilitar o reemplazar los medidores que estuvieren fuera de servicio o debieren ser reparados. Durante dicho período, la facturación a los Usuarios

5/1
K0
m



involucrados se realizará según el sistema de cuota fija. Pasado dicho período será de aplicación el Régimen de Cobro de Servicios Medidos.

11.13.2.3 Usuarios que opten por servicio medido

En el caso de aquellos Usuarios que hubieran hecho uso de la opción contemplada en el inciso d) del mismo Artículo, solamente estos podrán revertir la misma y ello a condición que se hubiesen producido cambios en los valores tarifarios y precios o en el Régimen Tarifario aplicable de la magnitud contemplada en el Reglamento del Usuario aprobado por el Ente Regulador que implicasen para los mismos una variación sustantiva respecto a la situación que se verificaba al momento en que el Usuario hizo uso de su opción.

En dicho caso y si luego el Concesionario decidiera hacer uso de la opción contemplada en el Artículo 45, inciso c) del Marco Regulatorio, éste deberá compensar al Usuario involucrado por un monto equivalente al precio de reposición del medidor instalado.